

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Cámara de Origen**

No. Expediente: 081M-2PO1-10

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Fortalecimiento del Poder Judicial.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Sen. José Isabel Trejo Reyes y por los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y PRI.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	Diversos Grupos Parlamentarios.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	03 y 10 de diciembre de 2009 10, respectivamente.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	20 de abril de 2010.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	22 de abril de 2010, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	22 de abril de 2010.
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

## II.- SINOPSIS

Modificar “Boletín Procesal” por “Boletín Electrónico”. Incluir la definición de Juicio en la vía Sumaria. Establecer que durante los periodos de vacaciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cada región un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado. Explicitar la forma en que deberán de tramitarse las medidas cautelares. Prever las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado. Modificar “Incompetencia en razón del territorio” por “Incompetencia por Materia”, expresiones consideradas en el Capítulo denominado “De los Incidentes”. Facultar a las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio. Establecer que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. Explicitar los casos de procedencia de la queja. Crear el Capítulo XI denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”. Explicitar la forma, procedencia y términos del recurso de reclamación. Prever que las Salas Regionales, podrán tener el carácter de Salas Especializadas, las cuales conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en su Reglamento Interior, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración. Facultar a las Secciones para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México. Facultar a los Magistrados Instructores para proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero y a la Junta de Gobierno para fijar las comisiones requeridas para el funcionamiento del Tribunal.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-H del artículo 73, tanto para la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como para la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1-A.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Boletín <i>Procesal</i>: Medio de comunicación oficial <i>impreso o electrónico</i>, a través del cual el Tribunal da a conocer las</p>	<p><b>Minuta</b> <b>Proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 1-A, fracciones III, XII, XIII y actual XV; 13, fracción I, inciso a); 14, sexto párrafo; 24; 25; 27; 28; 29, fracción I; 30; 48, primer párrafo, así como la fracción I, inciso a), segundo párrafo, fracción II, incisos a, b) y d); 52, fracción V, inciso c); 58, fracción III; 62; 65, primer párrafo; 66; 67; 68; 69; 70; 75, tercer párrafo, y 77, primer párrafo; y se <b>adicionan</b> una fracción XIV al artículo 1-A, recorriéndose las demás en su orden; un párrafo segundo a la fracción I y un séptimo párrafo al artículo 14; el artículo 24 Bis; el párrafo cuarto al artículo 51, recorriéndose el actual cuarto párrafo en su orden; el Capítulo XI denominado "Del Juicio en la Vía Sumaria" al Título II, que comprende de los artículos 58-1 a 58-15, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 1-A. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Boletín <b>Electrónico</b>: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las</p>

actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

**IV a XI. ...**

**XII.** Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales.

**XIII.** Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea.

**No tiene correlativo**

**XIV. ...**

**XV. ...**

actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

**IV. a XI. ...**

**XII.** Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, **incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.**

**XIII.** Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, **incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.**

**XIV. Juicio en la vía Sumaria: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de esta Ley.**

**XV.** Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

**XVI.** Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**CAPÍTULO I**  
**De la Demanda**

**ARTÍCULO 13.- ...**

...

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

**I.** De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

**a)** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

**b)** ...

**II y III.** ...

...

...

...

**ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar:

**I.** El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones *en cualquier parte del territorio nacional*, así como

**Artículo 13. ...**

...

...

**I. ...**

**a)** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

**b)...**

**II. y III. ...**

...

...

...

**Artículo 14. ...**

**I.** El nombre del demandante, **domicilio fiscal** y su domicilio para **oír y** recibir notificaciones **dentro de la jurisdicción de la Sala**

su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

No tiene correlativo

II a VIII. ...

...

...

...

...

No tiene correlativo

En el supuesto de que *conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo*, no se señale el domicilio del demandante *en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero*, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala, así como en el Boletín Procesal que emita el Tribunal, el cual estará disponible en su página electrónica. En caso de que el

**Regional competente**, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

**La indicación de que se tramita en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley.**

II. a VIII

...

...

...

...

**Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante **para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto por la fracción I, de este artículo, las que corresponda hacerse en el mismo, se efectuarán por Boletín Electrónico.**

*actor desconozca el domicilio del tercero, deberá manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.*

### **CAPÍTULO III De las Medidas Cautelares**

#### **ARTÍCULO 24.- ...**

No tiene correlativo

**Artículo 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá de conformidad con el artículo 28 de esta Ley.**

**Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de acuerdo con la presente disposición jurídica y los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.**

**Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.**

**Artículo 24 Bis.** Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente:

I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones *en cualquier parte del territorio nacional*, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

b) ...

c) ...

d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar *que se solicita*.

II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, *se anexarán los siguientes comentarios:*

a) *El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y*

b) *Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.*

En caso de no cumplir con los requisitos *de las fracciones I y II*, se tendrá por no interpuesto el incidente.

*El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar,*

I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, **el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio**, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;

c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

II. El escrito de solicitud de medidas cautelares **deberá cumplir con lo siguiente:**

a) **Acreditar la** necesidad para gestionar la medida cautelar, y

b) **Adjuntar copia de la solicitud, para** cada una de las partes, **a fin de** correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos **previstos en las fracciones I y II del presente artículo**, se tendrá por no interpuesto el incidente.

*cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.*

*En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.*

**No tiene correlativo**

**ARTÍCULO 25.- ...**

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decreta o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la

En los demás casos, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y **el Magistrado Instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.**

**La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.**

**Artículo 25.** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, **de manera definitiva**, decreta o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres

garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, *la Sala Regional* que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

*Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.*

**ARTÍCULO 27.-** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, *la Sala Regional* las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquéllas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, *la Sala Regional* fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva **el Magistrado Instructor** que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**Artículo 27.** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, **el Magistrado Instructor o en su caso**, la Sala las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, el daño y los perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; **garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la**

Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por subsistir las medidas cautelares previstas.

Por su parte, la autoridad puede obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando *cuidadosamente* las circunstancias del caso, *puede* no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la Sala Regional, la Sección o el Pleno debe condenarla a pagar la indemnización administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 28.-** *El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.*

**I.** *Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.*

**Sala.** Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, **expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a la parte afectada para que proporcione todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.**

Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si **la contraparte da**, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por no subsistir las medidas cautelares previstas, **incluidos los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte afectada.**

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, **podrá** no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, **el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

**Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:**

**I. Se concederá siempre que:**

**No tiene correlativo**

**II.** *Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.*

**III.** *Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.*

**IV.** *Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.*

**V.** *Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.*

**VI.** *Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal*

**a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y**

**b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.**

**II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:**

**a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora**

ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

*El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:*

*a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y*

*b) ...*

*VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.*

*IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:*

por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

**Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:**

**1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y**

**2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.**

**b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.**

**En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.**

**La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado Instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.**

*a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.*

*b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y*

*c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.*

*X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.*

**No tiene correlativo**

**VIII.** *La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.*

**XI.** *En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.*

**c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.**

**d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.**

**III. El procedimiento será:**

**a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.**

**b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.**

**c) El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.**

**No tiene correlativo**

**XII.** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, *la Sala* podrá modificar o revocar la *sentencia interlocutoria* que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**XIV.** *Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.*

**XIII.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, *la Sala* ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

*Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.*

**d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.**

**IV.** Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, **el Magistrado Instructor** podrá modificar o revocar la **resolución** que haya **concedido** o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**V.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, **el Magistrado Instructor** ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. **En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.**

**CAPÍTULO IV**  
**De los Incidentes**

**ARTÍCULO 29.-** En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

**I.** La incompetencia *en razón del territorio*.

**II. a VI. ...**

...

**ARTÍCULO 30.-** *Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.*

*Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.*

*Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.*

*Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el*

**Artículo 29. ...**

**I.** La incompetencia **por materia**.

**II. a VI. ...**

...

**Artículo 30.** Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.**

*Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.*

*Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.*

**No tiene correlativo**

## **CAPÍTULO VII**

### **Facultad de Atracción**

**ARTÍCULO 48.-** El Pleno o las Secciones del Tribunal, *de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de*

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **el demandado o el tercero** podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento **de la Sección que por turno le corresponda conocer.**

**Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.**

**La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.**

**Artículo 48.** El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.

*atracción, para resolver los juicios con características especiales.*

**I.** Revisten características especiales los juicios en los que:

**a)** ...

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de *tres mil quinientas* veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

**b)** ...

**II.** Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

**a)** La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

**b)** La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes del cierre de la instrucción.

**c)** ...

**d)** Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

**ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa

I. ...

a). ...

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de **cinco** mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

b) ...

II. ...

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, **el Magistrado Instructor** o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional **o al Magistrado Instructor** antes del cierre de la instrucción.

c). ...

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional **o el Magistrado Instructor** remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al Magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. a V. ...

...

a) a f) ...

...

No tiene correlativo

...

**ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

I. a IV. ...

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) y b) ...

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia

**Artículo 51. ...**

I. a V. ...

...

a) a f) ...

...

**Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.**

...

**Artículo 52. ...**

I. a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa **de carácter general**, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las

de que se trate.

d) ...

...

...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 58.-** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. a II. ...

**III.** Tratándose del incumplimiento *a la orden* de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el instructor.

leyes de la materia de que se trate.

d) ...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 58. ...**

I. a II. ...

**III.** Tratándose del incumplimiento **de la resolución que conceda** la suspensión de la ejecución del acto **impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley**, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento **hasta antes de que se dicte sentencia definitiva** ante el Magistrado Instructor.

En *dicho* escrito se expresarán *las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay*, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento *de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva*, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento *de la suspensión otorgada*, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior *del funcionario* responsable, entendiéndose por éste al que incumpla *la suspensión decretada*, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de *quince* días de su salario, sin exceder del equivalente a *cuarenta y cinco* días del mismo.

No tiene correlativo

En el escrito **en que se interponga la queja** se expresarán **los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán** los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda **vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada**.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión **o de otra medida cautelar otorgada**.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior **jerárquico del servidor público** responsable, entendiéndose por este **último** al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de **treinta** días de su salario, sin exceder del equivalente a **sesenta** días del mismo, **tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico**.

**También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y**

IV. ...

No tiene correlativo

perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja."

IV. ...

### Capítulo XI Del Juicio en la Vía Sumaria

**Artículo 58-1.** El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

**Artículo 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

**I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

**II.** Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

No tiene correlativo

**III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;**

**IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó**

**V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.**

**También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

**Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.**

**La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.**

No tiene correlativo

**Artículo 58-3. La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:**

**I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2.**

**I. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;**

**II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;**

**III. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;**

**IV. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o**

**V. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.**

**En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.**

No tiene correlativo

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta Ley.

Artículo 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.

Artículo 58-5. El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor. Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a

No tiene correlativo

cargo del propio Magistrado.

**Artículo 58-6.** El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor

**Artículo 58-7.** Los incidentes a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de esta Ley, podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

No tiene correlativo

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

Artículo 58-8. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado Instructor.

Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días.

Artículo 58-9. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. El Magistrado Instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la resolución del Magistrado Instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

No tiene correlativo

**Artículo 58-10.** En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

**Artículo 58-11.** Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

**Artículo 58-12.** En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

**Artículo 58-13.** Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

**Artículo 58-14.** Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.

**Artículo 58-15.** A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

**ARTÍCULO 62.-** *Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.*

*Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.*

*Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.*

No tiene correlativo

**Artículo 62.** Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. **Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.**

**La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.**

**El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el presente artículo, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.**

## CAPÍTULO I De las Notificaciones

**ARTÍCULO 65.-** Toda resolución debe notificarse, *o en su caso, darse el aviso en la Dirección de Correo Electrónico señalada, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.*

...

...

**ARTÍCULO 66.-** En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación *y de los avisos en la Dirección de Correo Electrónico, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.*

**ARTÍCULO 67.-** *Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales. A fin de facilitar su consulta, la lista mencionada podrá ser incluida en la página electrónica del Tribunal.*

*Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande citar a testigos que no deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los*

**Artículo 65.** Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

...

...

**Artículo 66.** En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales **o por Boletín Electrónico.** Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia *al expediente.*

**Artículo 67.** **Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:**

*represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Sala Regional de que se trate, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.*

*Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de esta Ley, en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:*

**I.** La que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.

**III.** El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.

**II.** El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo.

**VI.** La resolución de sobreseimiento.

**IV.** El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva.

**V.** Las resoluciones que puedan ser recurridas.

**I.** La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

**II.** La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;

**III.** El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y

**IV.** La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

**En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.**

**VII.** *La sentencia definitiva, y*

**VIII.** *En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor o la Sala así lo ordenen.*

*En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se harán a los particulares por medio de la lista a que se refiere este artículo, la cual contendrá el nombre de la persona, la clave del expediente y el tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.*

*Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o Dirección de Correo Electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la Dirección de Correo Electrónico señalado hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.*

**68.-** Las notificaciones *que deban hacerse a las autoridades administrativas* se harán por oficio y *por vía telegráfica en casos urgentes. También podrán efectuarse, opcionalmente, en la forma prevista en el artículo anterior por medio del aviso en la Dirección de Correo Electrónico Institucional.*

*Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 5o., tercer párrafo de esta Ley.*

#### No tiene correlativo

Si el domicilio de la *oficina* principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, *un empleado* hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 69.-** *Una vez emplazada la autoridad demandada, deberá señalar domicilio en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional competente, en el que se le harán las notificaciones de los autos y resoluciones posteriores y, para el caso de incumplimiento a lo anterior, las notificaciones se le harán por medio de lista autorizada.*

**Artículo 68. El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se harán por oficio.**

En los demás casos, las notificaciones a las autoridades se realizarán por medio del Boletín Electrónico.

**Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.**

**El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.**

Si el domicilio de la **sede** principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, **el actuario** hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

**Artículo 69. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.**

No tiene correlativo

**ARTÍCULO 70.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. *En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.*

**TÍTULO V  
De la Jurisprudencia**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 75.- ...**

La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.

Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.

El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.

**Artículo 70.** Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

**Artículo 75. ...**

<p>...</p> <p>Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 77.-</b> En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría <i>de siete</i> la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Las Salas y los <b>Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria</b> podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.</p> <p><b>Artículo 77.</b> En el caso de contradicción de sentencias, <b>interlocutorias o definitivas</b>, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.</p> <p>...</p>
<p><b>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA</b></p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 2, fracción II; 8, párrafos tercero y cuarto; 14, fracción XIV, segundo párrafo; 18, fracciones II y VII; 23, fracción VII; 25, primer párrafo; 30, fracciones I, XII y XIV; 31; 33; 37, primer párrafo y fracción X; 38, fracción X; 41, fracciones IV, V, XI, XIX, XXIX y XXX, 47, fracción VII y VIII, 53, primer párrafo, 55, segundo párrafo; se <b>adicionan</b> el artículo 2 Bis; la fracción XV al artículo 14, recorriéndose la última en su orden; las fracciones VIII y IX al artículo 23, recorriéndose la última en su orden; la fracción XV del artículo 30, recorriéndose la última en su orden; la fracción XI del artículo 37, recorriéndose la última en su orden; las fracciones XI y XII del artículo 38, recorriéndose la última en su orden; la fracción XIII Bis del artículo 41, la fracción IX del artículo 47, la fracción IV y el segundo párrafo del artículo 53; y se <b>DEROGA</b> la fracción XV del artículo 18, de la Ley Orgánica del Tribunal</p>

**ARTÍCULO 2.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por:

**I. ...**

**II.** Las Salas Regionales, y

**III. ...**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**ARTÍCULO 8.- ...**

...

Las faltas definitivas de Magistrados de las Salas Regionales serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios *de Sala Regional adscritos por la Junta de Gobierno y Administración*, hasta en tanto se realice un nuevo

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

**I. ...**

**II.** Las Salas Regionales, **que podrán tener el carácter de Salas Especializadas;**

**III. ...**

**Artículo 2 Bis.** Las Salas Especializadas conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en su Reglamento Interior, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio.

Dichas Salas observarán para su organización, integración y en su caso funcionamiento, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño.

**Artículo 8. ...**

...

Las faltas definitivas de Magistrados en Salas **Regionales o Especializadas** serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios **adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer**

nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales hasta por un mes de los Magistrados *de las Salas Regionales* se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional.

...

## CAPÍTULO II De la Competencia Material del Tribunal

**ARTÍCULO 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**I a XIII. ...**

**XIV. ...**

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad

**secretario del Magistrado ausente**, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales y **las comisiones a que se refiere la fracción XIII Bis del artículo 41 de esta Ley** hasta por un mes de los Magistrados **en Salas Regionales o Especializadas** se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales **o las comisiones antes citadas** superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios **o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que la Junta determine la conclusión anticipada de la misma.**

...

**Artículo 14. ...**

**I. a XIII. ...**

**XIV. ...**

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad

administrativa, y

No tiene correlativo

XV. ...

...

...

...

**ARTÍCULO 18.-** Son facultades del Pleno, las siguientes:

**I. ...**

**II.** Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal en el que se deberán incluir entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior *o de las Salas Regionales* y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;

**III a VI. ...**

**VII.** Designar al Secretario General de Acuerdos, *a los Secretarios Adjuntos de las Secciones* y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal;

administrativa;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

**XVI.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

...

...

...

**Artículo 18. ...**

**I.**

**II.** Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, en el que se deberán incluir, entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales; **la competencia material y territorial de las Salas Especializadas;** así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;

**III. a VI. ...**

**VII.** Designar al Secretario General de Acuerdos y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal;

**VIII a XIV. ...**

**XV.** *Las que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos, y*

**XVI. ...**

**ARTÍCULO 23.-** Son facultades de las Secciones, las siguientes:

**I a VI. ...**

**VII.** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, y

No tiene correlativo

**VIII. a XIV. ...**

**XV.** Se deroga.

**XVI. ...**

**Artículo 23. ...**

**I. a VI ...**

**VII.** Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

**VIII.** Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos;

Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

VIII. ...

**ARTÍCULO 25.-** Las resoluciones de una Sección se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados *presentes*, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. *En caso de empate, el asunto se diferirá para la sesión en que asista la totalidad de sus miembros.* Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de *ponente*.

...

**ARTÍCULO 30.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las siguientes:

**I.** Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y delegar las facultades que el ejercicio de esta función requiera en términos de las disposiciones aplicables;

**II. a XI.** ...

**XII.** Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados al Pleno, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;

**XIII.** ...

**IX.** Designar al Secretario Adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de la Sección, y

**X.** Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.

**Artículo 25.** Las resoluciones de una Sección se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados **que la integran**, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de **Sección**.

...

**Artículo 30.** ...

**I.** Representar al Tribunal, *a la Sala Superior, al Pleno de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración*, ante toda clase de autoridades y delegar las facultades que el ejercicio de esta función requiera en términos de las disposiciones aplicables;

**II. a XI.** ...

**XII.** Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados **a la Sala Superior, al Pleno de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración**, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;

**XIII.** ...

XIV. Rendir anualmente ante *el Pleno* de la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones, y

No tiene correlativo

XV. ...

#### CAPÍTULO V De las Salas Regionales

**ARTÍCULO 31.-** El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en *el artículo 15* de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

No tiene correlativo

**ARTÍCULO 33.-** En cada una de las regiones a que se refiere el artículo anterior habrá el número de Salas que establezca el Reglamento Interior del Tribunal, en el que también se determinará la sede, su circunscripción territorial, la distribución de expedientes, la fecha de inicio de funciones y, *en su caso, su*

XIV. Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones;

**XV. Autorizar, junto con el Secretario Auxiliar de Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas, y**

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 31.** El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en **los artículos 14 y 15** de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno, a las Secciones de la Sala Superior.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 33.** En cada una de las regiones a que se refiere el artículo anterior habrá el número de Salas que establezca el Reglamento Interior del Tribunal, en el que también se determinará la sede, su circunscripción territorial, la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.

*especialidad.*

**ARTÍCULO 37.-** Los Presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

**I. a IX....**

**X.** Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo, y

**No tiene correlativo**

**XI. ...**

**ARTÍCULO 38.-** Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

**I. a IX. ...**

**X.** Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, *de los juicios tramitados en línea*, y

**No tiene correlativo**

**Artículo 37.** Los Presidentes de las Salas Regionales o **Especializadas** tendrán las siguientes atribuciones:

**I. a IX. ...**

**X.** Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;

**XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y**

**XII.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 38. ...**

**I. a IX. ...**

**X.** Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

**XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;**

XI. ...

**ARTÍCULO 41.-** Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

I. a III. ...

IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y el número de las Salas Regionales, así como materias específicas de competencia de las Secciones *o de las Salas Regionales, en su caso*, y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;

V. Adscribir y, en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de las Salas Regionales y demás servidores públicos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto de los trabajadores a los que les sean aplicables;

VI. a X. ...

XI. Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;

XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento, y

XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 41. ...**

I. a III. ...

IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; **la competencia material y territorial de las Salas Especializadas**, así como las materias específicas de competencia de las Secciones **de la Sala Superior** y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;

V. Adscribir **a Salas Regionales o Salas Especializadas** y, en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Salas Regionales y demás servidores públicos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables.

VI. a X. ...

XI. Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales **y Salas Especializadas**, así como señalar las que

**XII. y XIII. ...**

No tiene correlativo

**XIV. a XVIII. ...**

**XIX.** Conceder licencias sin goce de sueldo a los Magistrados hasta por *tres* meses, siempre que exista causa fundada que así lo amerite;

**XX. a XXVIII. ...**

**XXIX.** Integrar y desarrollar *un* sistema de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas;

**XXX.** Establecer y administrar *un* Boletín *Procesal* para la notificación de las resoluciones y acuerdos, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea;

corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;

**XII. a XIII. ...**

**XIII Bis.** Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán;

**XIV. a XVIII. ...**

**XIX.** Conceder licencias **con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo** hasta por **dos meses más**, siempre que exista causa fundada que así lo amerite;

**XX. a XXVIII. ...**

**XXIX.** Integrar y desarrollar, **dentro del Sistema de Justicia en Línea, un subsistema** de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior, de las Salas Regionales **y de las Salas Especializadas**, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas;

**XXX.** Establecer y administrar **el** Boletín **Electrónico** para la notificación de las resoluciones y acuerdos, **de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento del Sistema de

**XXXI. a XXXV. ...**

**ARTÍCULO 47.-** Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

**I. a VI. ...**

**VII.** Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y

**VIII.** Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes que obran en la Sala Superior.

**No tiene correlativo**

**ARTÍCULO 53.-** El Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa será nombrado por el Pleno, a propuesta de su Presidente, y tendrá las atribuciones siguientes:

**I. a III. ...**

Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea;

**XXXI. a XXXV. ...**

**Artículo 47. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;

**VIII.** Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en lo expedientes que obran en la Sala Superior, y

**IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.**

**Artículo 53. El Tribunal contará con un Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo. Al frente del mismo habrá un Director General el cual será nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, y tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. a III. ...**

**IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX</b> <b>De las Vacaciones y Días Inhábiles</b></p> <p><b>ARTÍCULO 55.- ...</b></p> <p>Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones <i>para la atención de los asuntos que se requiera.</i></p> <p>...</p>	<p><b>El Centro, coordinará, promoverá e impartirá cursos de estudios superiores en materia de derecho fiscal y administrativo, de conformidad con el reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes.</b></p> <p><b>Artículo 55. ...</b></p> <p>Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones <b>y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</b></p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Los artículos 24, 24 Bis, 25, 27 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se reforman o</p>

adicionan en términos del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los noventa días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico.

**Tercero.** Las disposiciones relativas al Juicio en la vía Sumaria, previstas en el Capítulo XI del Título 11 que se adiciona a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme al presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los ciento ochenta días siguientes, a la fecha de publicación de este Ordenamiento.

Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor el Capítulo XI del Título II a que se refiere el párrafo anterior, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

**Cuarto.** Los artículos 1o, fracción III, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 41, fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se reforman conforme a lo dispuesto por el presente Decreto, entrarán en vigor el 13 de diciembre de 2010, fecha en que iniciará su operación el Sistema de Justicia en Línea.

Los avisos que se estén tramitando conforme a los artículos 67, último párrafo y 68, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se reforma con este decreto, continuarán realizándose hasta la conclusión del juicio que corresponda, salvo que las partes manifiesten su interés de acogerse a lo dispuesto por este instrumento jurídico.



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES**

	<p>Cualquier referencia hecha en alguna disposición jurídica al Boletín procesal o a la lista en estrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderá realizada al Boletín Electrónico a partir de la entrada en vigor del artículo 1 A, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se reforma conforme al presente Decreto.</p>
--	---

LAL